



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDUARDO LOPEZ DIAZ Y JOICE AREVALO PAJARO
RADICADO No.:88001318400120230008600

AUTO No.0191-24

teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *"Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)"*, el despacho observa que solicitud sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, atendiendo a que en este ente judicial se dictó la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores EDUARDO LOPEZ DIAZ Y JOICE AREVALO PAJARO

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior y siendo este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente; así las cosas, por estar ajustado a derecho, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Asi mismo se deja por sentado que la apoderada judicial de los accionantes, cuenta con personería jurídica reconocida en autos para continuar el trámite de liquidación, por lo que no será necesario pronunciarse al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado por las partes de mutuo acuerdo, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 7º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 Ibidem. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores EDUARDO LOPEZ DIAZ Y JOICE AREVALO PAJARO, disuelta mediante sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), promovida por los actores.

SEGUNDO: Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos. Ordénese que por secretaría de este Despacho se incluya en la Página Web de Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

/WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 021, hoy 19 de MARZO -2024

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3d2add7f3f3dac7233b6782fdec6127f45f1b373e6399815be5aa6e0a8fa6**

Documento generado en 18/03/2024 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>